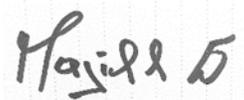


CONSTANCIA: 17 de enero de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de las excepciones venció el 07 de diciembre de 2021. La parte demandante se pronunció frente a las mismas.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2021-00276
Interlocutorio No.015

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA ONCE (11) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora ANGE PAOLA VALENCIA MATALLANA, en favor de los menores M.C.G.V y A.G.V, y en contra del señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

- Poder para actuar.

- Registro civil de la menor MARIA CAMILA GALLEGO VALENCIA N° 40528357
- Registro civil del menor ALEJANDRO GALLEGO VALENCIA N° 53079128
- Copia de documento de identificación de ANGE PAOLA VALENCIA MATAALLANA
- Desprendible de caja de compensación familiar de caldas señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS.
- Recibos de los gastos mensuales de los menores (pago de pensión del colegio y actividades extras curriculares).
- Pago de facturas de servicios públicos donde residen los menores.
- Declaración extrajucio de acuerdo verbal

Prueba Testimonial

La parte demandante no solicitó pruebas testimoniales

De la parte demandada:

Documentales

- Recibos compra de mercado para los menores
- Constancia de soporte electrónico del pago de la pensión de los menores realizado por el señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ÁRIAS
- Certificación expedido por el consorcio BT donde se demuestra que el señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS, laboró en los últimos tres años fuera de Manizales.
- Recibos números 62113 y 58900
- Recibo de constancia de que el señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS, es quien lleva y cancela las citas particulares de sus hijos al psicólogo.
- Constancia de la cita otorgada por Bienes Familiar para llevar a cabo la conciliación para el 18 de noviembre de 2021.
- Constancia de las enfermedades y tratamientos que posee la señora madre MARÍA BEATRIZ ARIAS VALENCIA de mi poderdante señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS.
- Historia Clínica de los menores ALEJANDRO GALLEGO VALENCIA y MARÍA CAMILA GALLEGO VALENCIA.
- Constancia de afiliación a salud
- Constancia de envío de correos.
- Desprendible de pago del señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS
- Constancia de desembolso de protección para el estudio de la señora ANGE PAOLA VALENCIA MANTALLA, que el señor CAMILO ERNESTO GALEGO ARIAS ayudo a pagar
- Paz y salvo de administración donde reside la demandante con los menores ALEJANDRO GALLEGO VALENCIA y MARÍA CAMILA GALLEGO VALENCIA.
- Transferencias Bancarias

Testimoniales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- MARÍA BEATRIZ ÁRIAS VAENCIA
- FERNANDO GALLEGO VALENCIA

Pruebas de oficio:

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante ANGE PAOLA VALENCIA MATALLANA, y del señor CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1dc7058cfbe6a0ed83b8e12f7d86dc47761d7ebb3b6b79452ab20f9d2983a**

Documento generado en 17/01/2022 03:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>